

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42020

Ref. Expediente N° SD2025/0118976

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 14 de noviembre de 2025, RUBEN DARIO JARAMILLO GAVIRIA, presentó la solicitud de registro de la Marca **AEROPREMIUM PRECISIÓN Y CALIDAD** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en las clases 1 y 2 de la Clasificación Internacional de Niza.

**SEGUNDO:** Que mediante oficio No. 2422 de 17 de febrero de 2026, se requirió a RUBEN DARIO JARAMILLO GAVIRIA para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud:

*“Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:*

**1. Hay contradicciones o inconsistencias en la información aportada.**

*Lo anterior, como quiera que se evidenció que el solicitante confirió poder a una persona jurídica, a saber, **OR ASOCIADOS S.A.S.**, sin embargo, al verificar no se aportó documento que acredite que el señor **OSCAR ORLANDO RAMIREZ ROJAS** se encuentra debidamente autorizado para actuar en nombre de **OR ASOCIADOS S.A.S** en el presente trámite.*

*Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.1.4 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:*

*- Aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado del apoderado, en donde se evidencia la calidad en la que actúa del señor **OSCAR ORLANDO RAMIREZ ROJAS** o Se aporte poder debidamente conferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 literal c) del Decreto 0019 de 2012 y el artículo 138 literal c) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina a nombre a **OSCAR ORLANDO RAMIREZ ROJAS**.*

**2. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.**

*Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero:*

- 1. No se reivindicaron todos los colores que se evidencian en la etiqueta, por cuanto se omitió revindicar los colores verde, rojo y negro.*
- 2. La descripción se realiza utilizando la expresión “plata” la cual no corresponde al nombre de un color*

*Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:*

Ref. Expediente N° SD2025/0118976

*- Aporte una nueva descripción de colores en la que se indiquen TODOS los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta, sin hacer uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color.*

*En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema de acceso público e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.*

*Tenga en cuenta que solo puede indicar los colores por el nombre o por un único código internacional, sin utilizar nombre y códigos en conjunto pues esto no está permitido de acuerdo con la resolución 122 de fecha 7 de enero de 2025 (colores).*

**3. No se encuentra acreditada la condición especial para acceder a la tasa preferencial por postconflicto.**

*Del análisis del expediente se evidencia que el pago realizado para la solicitud de registro asciende a la suma de \$176.000, correspondiente a la tasa preferencial establecida para beneficiarios vinculados a programas relacionados con el posconflicto, certificados por las entidades con las que la Superintendencia de Industria y Comercio haya establecido alianzas estratégicas para la determinación de tasas especiales de registro. No obstante, la certificación aportada con la solicitud no proviene de ninguna de las entidades reconocidas oficialmente para acreditar esta condición.*

*De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única "Tasas de Propiedad Industrial" de la Superintendencia de Industria y Comercio, y con las disposiciones establecidas por la Delegatura para la Propiedad Industrial, solo se reconocerá la aplicación de la tasa preferencial de postconflicto cuando la calidad del solicitante esté debidamente certificada por alguna de las siguientes entidades:*

- Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz (UIAP)*
- Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)*
- Agencia de Renovación del Territorio (ART)*
- Unidad de Restitución de Tierras (URT)*
- Unidad para las Víctimas (UV)*
- Fondo Colombia en Paz (FCP)*
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)*

*Por consiguiente, se le requiere para que:*

- Allegue la certificación que acredite su condición como beneficiario del postconflicto, expedida por alguna de las entidades previamente mencionadas; o*
- En caso de no acreditar dicha condición, deberá pagar el valor faltante correspondiente a la tasa general aplicable al trámite solicitado, que asciende a **\$1.279.000**, respondiendo al presente requerimiento, y en caso tal, aportar el soporte de pago correspondiente.*

*Tenga en cuenta que, para facilitar este trámite, se ha creado una tarea denominada "pago de tasa" en la cuenta SIPI vinculada al expediente de la referencia, con el valor faltante señalado en el presente requerimiento conforme al Capítulo Primero del Título X de la Circular Única "Tasas de Propiedad Industrial". A través de dicha tarea podrá consultar el monto a pagar y efectuar el pago utilizando los medios habilitados en el sistema."*

Resolución N° 42020

Ref. Expediente N° SD2025/0118976

**TERCERO:** Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

**CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que RUBEN DARIO JARAMILLO GAVIRIA, no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a RUBEN DARIO JARAMILLO GAVIRIA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**Notifíquese y Cúmplase**

Dado en Bogotá D.C., el 5 de junio de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**